

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0053-2025, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0113 del 08 de abril de 2025, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 7 m³ de las especies forestales: (**Laurel** (*Nectandra sp*) **Roble tierra fría** (*Quercus Humboldtii*) **Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*) **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) **Guayabillo o arrayan** (*Luma apiculata*) el cual era transportado por el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de placas SNW 050, color blanco y verde, hallado en la vía terciaria que conduce a la vereda San Carlos, Jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización de dicho material forestal.

SEGUNDO. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129466, la cual es suscrita por el intendente jefe de la Policía Nacional del Municipio de Urrao-Unidad Carabineros, Carlos Fernando Valdez Londoño, los funcionarios de CORPOURABA, Edison Isaza, Profesional Especializado y Andrés Felipe Hernández Morales, en calidad de Coordinador de la Territorial Urrao, conforme se indica:

- Aprehensión preventiva de 7m³ de material forestal en presentación: tucas y listones de las especies: **Laurel** (*Nectandra sp*), **Roble** (*Quercus humboldtii*), **siete cueros** (*Tibouchina lepidota*), **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) y **Guayabillo o arrayan** (*Luma apiculata*)



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

TERCERO. Que, en cumplimiento del artículo segundo del referenciado acto administrativo, se efectuó la entrega del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de placas SNW 050, color blanco y verde al señor Andrés Felipe Caro Zapata y previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, el cual fue cubicado palo a palo, arrojando la siguiente información: **0,60m³** de la especie **Laurel** (*Nectandra sp*) **1,27m³** de la especie **Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*) **0,68m³** de la especie **Roble tierra fría** (*Quercus Humboldtii*) **2,7m³** de la especie **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) **1,31m³** de la especie **Guayabillo o Arrayán** (*Luma apiculata*) para un volumen total de **6,56m³** en presentación Rolliza, tal como se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 170-08-02-01-1912 del 13 de agosto de 2025, volumen y especie que será tomado dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibidem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de **6.56m³** de las especies: **Laurel (Nectandra sp)**, **Roble (Quercus humboldtii)**, **siete cueros (Tibouchina lepidota)**, **Encenillo (Weinmania tomentosa)** y **Guayabillo o arrayan (Luma apiculata)**, sin el respectivo salvoconducto (SUNL) o Certificado ICA, actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos 223, 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Tal como se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 170-08-02-01-1912 del 13 de agosto de 2025, volumen y especie que será tomado dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, por la movilización de **0.60m³** de la especie **Laurel (Nectandra sp)** **1,27m³** de la especie **Siete Cueros (Tibouchina lepidota)** **0,68m³** de la especie **Roble tierra fría (Quercus Humboldtii)** **2,7m³** de la especie **Encenillo (Weinmania tomentosa)** **1,31m³** de la especie **Guayabillo o Arrayan (Luma apiculata)** para un volumen total de **6,56m³**, el cual era movilizado en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de placas SNW 050, color blanco y verde, hallado en la vía terciaria que conduce a la vereda San Carlos, Jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

contar con el respectivo SUNL o certificado ICA que amparara la movilización del material forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.771.380, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas	<i>Yury Banesa Salas Salas</i>	20/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0053-2025



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia
PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co